

panilla del Coro por el Maestro de Ceremonias al comenzar la Predicación, indicará que desde ese momento empieza á correr el tiempo, y otra al fin de la media hora, que debe darse término al sermón.

§ V.

Concilio Plenar. n.º 235. 65. Cuando el Magistral estuviere impedido para desempeñar por sí mismo el oficio de la Predicación, deberá hacerlo por Sustituto y á sus propias expensas.

CAPITULO XIII.

De los Capellanes de Coro.

§ I.

DE LOS CAPELLANES EN GENERAL.

Bula de Erección, § «Quoad vero Capitulum.» 66. Conforme á la Erección de esta Santa Iglesia Catedral y mientras por la cortedad de las rentas decimales no fuere realizable otra cosa, habrá en el Coro seis Capellanes, cuyo oficio común será asistir diariamente al mismo Coro, para la recitación íntegra del Oficio Divino, y servir de Ministros en el Altar, alternán-

arbitrio dos dias para la preparación. En tal virtud, mientras dure ese privilegio, puede el Magistral disponer de los dos dias, precisamente para prepararse, dentro de los seis ú ocho anteriores á la fiesta en que ha de predicar, y con tal de que asista á las Vísperas y Maitines de la misma fiesta, si ésta fuere de punto. De igual gracia y en los mismos términos goza cualquier otro Canónigo que predique en la Catedral, siempre que sea por encargo del Illmo. Prelado ó del Cabildo.

dose el ministerio de Diácono y de Subdiácono; debiendo además desempeñar sus funciones respectivas, que la Bula de erección les señala y que son las siguientes: el Primer Capellán, las de Secretario del Cabildo; el Segundo, las de Primer Maestro de Ceremonias, el Tercero, las de Maestro de Cantores; el Cuarto, las de Primer Apuntador; el Quinto, las de Segundo Maestro de Ceremonias; y el Sexto, las de Segundo Apuntador.

67. Como las Capellanías no revisten el carácter de verdaderos Beneficios, el Cabildo podrá, según establece el Acta de Erección, nombrar y remover libremente á los Capellanes; exceptuando á los Maestros de Ceremonias, cuya aprobación y confirmación pertenece al Obispo. El Cabildo cuidará de que el número de Capellanes hasta hoy establecido, esté siempre cubierto; que el nombramiento recaiga de preferencia en Sacerdotes, para que así quede mejor atendido el Culto Divino, y á este efecto, se cuidará también de no encomendarles cargos incompatibles con el oficio propio de cada uno; y que las personas reúnan las cualidades que exigen tanto el recto desempeño de los oficios comunes como el de cada uno en particular. Queda á salvo el derecho que tiene el Obispo, para nombrar su Maestro de Ceremonias independientemente del Cabildo, cuando á bien lo tenga.

68. El orden de precedencia que entre sí deben tener en el servicio de los Divinos Oficios, así como en los asientos que han de ocupar en

Acta de Erección, § XXI.

Sagrad. Congr. de Rit. « Decreta Authentica, » n.º 2307, ad I et II.

Manual de Ceremonias de la Iglesia de Michoacán, Parte 1.ª, § IV.

S. R. C. n.º 2307, ad III et IV.

Bula y Acta de Erección en los lugares

citados en el n.º 66. el Coro, será el mismo con que se designan en el número 66, siempre que sean del mismo Orden sacro; pues de lo contrario, precederán según el Orden que tengan; los asientos se repartirán por ambos lados del Coro, del propio modo que se dispuso respecto de los Capitulares; es decir, que el Secretario ocupará el primer lugar de la derecha, el Primer Maestro de Ceremonias, el primero de la izquierda, y así sucesivamente los demás, alternándose. Los Capellanes no ascenderán al asiento inmediato superior cuando vaque alguna Capellanía, como se hace entre los Prebendados, á no ser que el nuevo Capellán sea de Orden inferior; pues cada uno puede ser apto para un oficio y no para otro. Por tanto, cuando vacare una Capellanía, el Cabildo elegirá, de entre las personas que la soliciten, la que estime más conveniente para cubrirla, y ésta ocupará el mismo lugar de su antecesor, si no es de Orden inferior al que le siga en el Coro.

## § II.

### DEL PRIMER CAPELLÁN.

Concilio III Mex. . 11ª parte de los Estat., cap. x, § 1. 69. Debiendo ser el Primer Capellán de Coro el Secretario del Cabildo, su nombramiento habrá de recaer siempre en un Sacerdote de edad madura y de probada virtud, por ser tan delicado el cargo particular que ha de desempeñar. Además de sus obligaciones que le corresponden en el Altar y en el Coro, está obligado á asistir á todos los actos Capitulares que

exigen su autorización, y por lo mismo, á todas las sesiones del Cabildo, así ordinarias como extraordinarias. Cuando éstas hayan de verificarse, el Secretario entrará antes de todos á la Sala Capitular, y en el libro de actas, que allí mismo debe guardarse con mucho cuidado, escribirá los nombres de los Prebendados que asistieren á los cabildos y todo lo que en ellos se acuerde ó determine, asentando también las multas que se hubieren impuesto. Siempre que falte á la asistencia de los cabildos sin permiso del Arcediano ó del Presidente, quien no la concederá sin causa racional, será multado en el emolumento de un día.

70. Tanto al tiempo de su admisión, como cuantas veces se le exigiere, deberá prestar, como los Prebendados, el juramento acostumbrado de guardar el secreto de los actos Capitulares, y observarlo inviolablemente si así lo requieren los negocios.

71. Asimismo, debe levantar todas las actas y extender cualesquiera documentos que le ordene el Cabildo; y por tanto, todas y cada una de las órdenes de pago que se libren por el mismo Cabildo y se dirijan á la Haceduría; cuidando de asentar estas órdenes en las actas, para la debida constancia. Todo esto lo hará sin exigir derechos ningunos.

72. Es también obligación del Secretario notificar todos los acuerdos que por parte del Cabildo hayan de notificarse á cualesquiera personas, si no fuere el caso de que el mismo Cabildo haya de dirigirse á ellas, y si no lo hi-

El mismo Concil. § II.

El mismo Concil. §§ III y V.

Lug. cit., § VI.

ciere, se le impondrá una multa al arbitrio del Cabildo.

73. Será igualmente de la más estricta responsabilidad del Secretario, guardar con toda diligencia el Archivo del Cabildo, así como los tres Sellos que han de usarse en los varios documentos oficiales del mismo Cuerpo y que son, el mayor, el menor y el de Secretaría. En el uso de estos Sellos observará éstas reglas: el mayor, que se guardará en caja especial bajo dos llaves, de las que una estará bajo la responsabilidad del Presidente del Cabildo y la otra bajo la del Secretario, se empleará en los documentos de primera categoría que expida el mismo Cabildo, á quien corresponde determinar su uso; el menor servirá para autorizar los documentos ordinarios que procedan del Cabildo como tal, así como los libros correspondientes al Archivo; y el tercero se empleará para autorizar los documentos que expida la Secretaría en virtud de su oficio, representando al Cabildo.

### § III.

#### DE LOS MAESTROS DE CEREMONIAS.

S. C. de Ritos, Decret. Auténtic. n.º 2621, ad I. Marti-nucci, lib. I, cap. 15, n.º 1.

74. Debiendo de estar al cuidado de los Maestros de Ceremonias uno de los puntos más importantes del Culto divino, cual es la Liturgia Sagrada, ó sea, la fiel observancia de los Ritos y Ceremonias que la Iglesia tiene prescritos para honrar debidamente á Dios Nuestro Señor; el Cabildo cuidará de que las perso-

nas que desempeñen estos oficios estén animadas del celo que exige el decoro de la Casa de Dios y que tengan las otras dotes que son necesarias para el recto desempeño de su ministerio, con arreglo á lo prevenido en el Ceremonial de Obispos. Y como por otra parte, según se dijo en el número 67, los mismos Maestros deben ser aprobados y confirmados por el Illmo. Prelado; siempre que el Cabildo cubriere alguna vacante de estas Capellanías, lo comunicará en la forma más oportuna á Su Sría. Illma. y Rma. á fin de obtener su superior parecer, y si éste fuere de aprobación y confirmación, notificará el nombramiento al agraciado.

75. Como el Maestro de Ceremonias, según ha declarado la Sagrada Congregación de Ritos, en aquellas cosas que en cumplimiento de su oficio manda que se hagan respecto del Culto Divino, es el Director de los Canónigos, y no su dependiente; por tanto, todos sin excepción ninguna, deben obedecer á los Maestros de Ceremonias, en lo que mandaren, ó simplemente indicaren hacer, ya en el Altar, ya en el Coro; y por lo mismo, nadie podrá, ni el Prelado mismo, no ya reprenderlos, pero ni hacerles la menor resistencia, aun cuando lo que dispongan sea un error manifiesto, cuando esto fuere públicamente, para evitar el escándalo ó la turbación de los Divinos Oficios. Si algún Capitular, ú otro inferior, faltare á la obediencia debida, sea multado, por la primera vez, en los emolumentos de una hora; por la segun-

Ceremonial de Obispos, Libro I, cap. v, nn. 1 y 3.

S. C. de Ritos, Decret. Auténtic. n.º 2578, ad 10.

Cerem. de Obisp., lug. cit. n.º 5.

De Herdt, Prax. Pont. tom. I, n.º 42.

Concilio III Mexicano—Estatutos, 1ª parte, cap. XVI, § II.

da, en los de un día, y por la tercera, en los de una semana. Y si los Maestros erraren, podrá el Illmo. Prelado, ó el Presidente en su caso, hacerles privadamente las advertencias, amonestaciones ó reprensiones que estime necesarias, y aun multarlos, si la falta y demás circunstancias así lo exigieren.

Cerem. de Obisp., lug. cit., nn. 1 y 3. Disposiciones del Illmo. Sr. Obispo, sobre la observancia del Cerem. n.º 2.

76. Siempre que el Illmo. Prelado asistiere á los Divinos Oficios, el Primer Maestro atenderá á Su Sría. Illma. y el Seguudo á los Capitulares y demás personal del Coro, y ambos usarán de la sotana morada en las Funciones Pontificales, aunque no las celebre el Illmo. Sr. Obispo. En los días ordinarios se turnarán entre sí para el servicio del Altar, procurando no faltar á este ministerio, y á este fin, el Arcediano, ó el Presidente de Coro en su ausencia ó defecto, cuidará de que el turno del ministerio del Diácono y del Subdiácono, que desempeñen los mismos Maestros, se ordene de tal modo, que siempre quede expedito uno de los dos. Fuera de estos casos, le corresponde funcionar al Primero en todo lo demás, y al Segundo, sólo en su defecto, ó para prestarle auxilio.

De Herdt, Praxis Pont. tom. 1, n.º 42.

77. Los Maestros de Ceremonias están obligados en conciencia, á cuidar que se observen con toda exactitud los Ritos y Ceremonias prescritos en el Misal y Breviario Romanos, así como lo que mandan el Ceremonial de Obispos, el Ritual Romano y el Pontifical en su caso, y que se pongan en práctica los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos. A ese fin, ad-

vertirán diligentemente y sin dejarse llevar del respeto humano, las faltas que advirtieren en alguna de las personas, ya en el Altar ya en el Coro, pero sin perder de vista las consideraciones que á cada una sean debidas según su dignidad ó el grado que ocupe: si advertidas las faltas no se corrigieren, darán oportuno aviso al Arcediano, ó al Presidente del Coro. En cuanto á los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, si vieren que no se observan, ocurran al Prelado, así como cuando fueren ineficaces sus advertencias respecto de las Rúbricas en general. En caso de funciones extraordinarias, avisarán con toda oportunidad á cada uno de los Ministros, el oficio que tenga que desempeñar en ellas, para que se preparen convenientemente, y si no lo hicieren así, contraerán responsabilidad por las faltas que se cometieren.

78. Para el más eficaz desempeño de su cometido, procurarán observar ellos mismos con toda escrupulosidad los sagrados Ritos y Ceremonias, en lo que les corresponde hacer; estar al corriente de las últimas resoluciones de la Sagrada Congregación de Ritos, para cuya ejecución pedirán previamente el parecer del Prelado; consultar siempre que se ofrezca, al Ceremonial de Obispos, así como á los Autores más recomendables, cuyas Obras estén escritas conforme á las últimas resoluciones, y comunicarse con el Maestro de Ceremonias de la Iglesia Metropolitana para procurar la conformidad con ella en el Culto Sagrado.

Concilio Plen. Lat. Amer. n.º 434. De Herdt, Lug. cit. Manual de Ceremonias de la Iglesia de Michoacán, parte 1.ª, § IV, verbum «Al Maestro.»

El mismo Manual, en el lug. cit. verb. «Doctrina es» y «Tócale también.»